

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BÁDMINTON



## REGLAMENTO DE CONTROL DEL DOPAJE

Aprobado por Comisión Directiva del CSD el día 13 de Julio de 2006

# REGLAMENTO CONTROL DE DOPAJE

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1.-** El control del dopaje a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la modalidad deportiva de Badminton, se regirá por dicha Ley, modificada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje, en su redacción dada por el Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre; la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje; la Resolución del Consejo Superior de Deportes por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, que se encuentre en vigor, y las disposiciones federativas correspondientes.

**ARTICULO 2.-** De acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la FESBA, la Comisión Antidopaje de la FESBA (CAFESBA) es el órgano competente en materia de dopaje y en consecuencia es el órgano de comunicación en todos los supuestos previstos en la Orden Ministerial de 11 de Enero de 1996.

**ARTICULO 3.-** Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes (CSD), la Comisión Nacional Antidopaje (CNAD) o la CAFESBA.

**ARTICULO 4.-** La realización de los controles de dopaje ordenados por la FESBA tanto en competiciones como fuera de ella se llevará a cabo en colaboración entre el CSD y la FESBA. La CAFESBA vigilará el desarrollo de dichos controles asegurando que se cumple la normativa vigente.

**ARTICULO 5.-** El Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas en este Reglamento procederá a la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario, regulado en el vigente Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

### **ARTICULO 6.-**

**6.1.** La determinación de las competiciones de Bádminton en las que se vaya a realizar controles de dopaje y los controles de dopaje fuera de competición, las efectuará FESBA al comienzo de cada temporada deportiva, mediante designación por la CAFESBA.

**6. 2.** Dicha designación será custodiada por la CAFESBA durante el transcurso de cada temporada.

**6.3.** Cada temporada se realizarán como mínimo los controles en competición y fuera de competición determinados por el CSD a través de la comisión nacional antidopaje.

**6.4.** Todos los organizadores de competiciones oficiales de FESBA en las que se pueda realizar controles de dopaje tienen la obligación de disponer de una sala específica para la realización de la recogida de muestras de los controles de dopaje.

## **ARTICULO 7.**

**7.1.** Toda prescripción efectuada por un facultativo ajeno a FESBA o automedicación deberá preferentemente, ser puesta en conocimiento inmediato del médico FESBA correspondiente antes de su utilización. En esta situación, el médico FESBA seguirá el procedimiento especificando que ha sido informado y si da o no su conformidad a dicha prescripción o automedicación siempre en función de no incurrir en una infracción de la lista de sustancias prohibidas.

**7.2.** Con el fin de prevenir y por tanto evitar situaciones que puedan favorecer posibles infracciones de dopaje, los clubes deberán informar al principio de la temporada o en el momento de su incorporación al club a todos los deportistas y demás estamentos del mismo, de la reglamentación vigente en materia de dopaje que será remitida por la CAFESBA

**7.3.** Los clubes deberán, antes del comienzo de una competición, presentar al juez-árbitro un sobre cerrado con la relación de todos los medicamentos u otras sustancias suministradas por el facultativo del club u otros médicos consultados por los deportistas participantes durante las 48 horas anteriores al mismo. Finalizado la competición el juez-árbitro, si se realiza el control, deberá entregar los sobres a los médicos responsables del mismo, y si no se celebra, devolverlo a los delegados de los clubes.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Procedimiento para la aplicación del control de dopaje.**

**ARTICULO 8.-** Las muestras fisiológicas serán recogidas por dos médicos o en su caso por un médico y un técnico cualificado designado por la CAFESBA para la competición de que se trate, a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad. Cada uno tendrá distinto sexo. Al menos uno de los médicos deberá estar en posesión de la habilitación correspondiente por la CNAD para la recogida de las muestras

**8.1.** Los deportistas designados para el control de dopaje deberán personarse provistos de la acreditación que se establezca a efectos de identificación, en la sala de control de dopaje de las instalaciones deportivas en las que la competición se celebre, dentro de los quince minutos siguientes a la finalización de su participación, estando obligados los responsables de la organización de la competición a adoptar las medidas necesarias para el normal cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior si se produce el evento de la práctica del Control de Dopaje.

**8.2.** Asimismo, en todas las competiciones a que alude el punto anterior los representantes de la organización y el director de eventos de la FESBA en su caso, deberán acudir antes de la terminación de los partidos, a la sala de Control para conocer si este va a llevarse a cabo.

**8.3.** El deportista facilitará a los responsables de la recogida de muestras acreditados su identificación personal.

**8.4.** El director de eventos o persona de la organización de la competición designada cuidará de la vigilancia de la sala de control de dopaje a fin de impedir que penetre en la misma persona no autorizada.

## **ARTICULO 9.-**

**9.1.** En cada competición en la que se vaya a efectuar controles de dopaje se elegirán por sorteo a los deportistas en la forma que dispone el artículo 9, apartado 2º. En las competiciones por equipos, se seleccionarán el número de deportistas que se establezca por FESBA por cada club, estableciendo los titulares y suplentes al menos (uno como titular y otro como suplente). En el resto de Competiciones individuales, se seleccionarán el número de deportistas que se establezca por FESBA. Especificando en todos los casos el número de deportistas titulares (mujeres y hombres) y suplentes (al menos 2 mujeres y 2 hombres).

**9.2.** El acto del sorteo estará a cargo del equipo de recogida de muestras acreditado y tendrá lugar durante la competición. El momento del sorteo será notificado por el director de eventos y el juez árbitro de la competición a todos los delegados de los clubes participantes en la competición. En el sorteo estarán presentes los médicos o representantes de los Clubes y si lo desea el director de eventos de FESBA o delegado federativo.

**9.3.** El equipo de recogida de muestras acreditado en presencia de los médicos, o representantes de los clubes ofrecerá debidamente mezcladas por el método que se estime oportuno, unas cartulinas numeradas, de una en una, coincidiendo con el número de deportistas que puedan ser sujeto de realización del control de dopaje en función de la ronda de competición a partir de la cual se estipule que se realizará el control. El número de cartulinas seleccionadas será siempre superior al número de controles que se realizarán de manera que se establezcan los deportistas suplentes necesarios según el artículo 9.1.

**9.4.** En supuestos de desacuerdo o ausencia de alguno de los médicos, o representantes de los clubes, el equipo de recogida de muestras acreditado certificará una u otra circunstancia con su firma y la de los testigos presentes en el sorteo.

**9.5.** El suplente de cada deportista realizaría el control de dopaje en el supuesto de que alguno de los deportistas elegidos, sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control. Dicha circunstancia, deberá ser suficientemente acreditada y será comunicada a los responsables de la recogida de muestras. Si un deportista sufriera lesión objetiva grave que requiera hospitalización inmediata antes del sorteo, el número correspondiente no entrará en el mismo.

**ARTICULO 10.-** El equipo de recogida de muestras acreditado entregará a los clubes de los deportistas seleccionados para la realización del control de dopaje durante el transcurso del partido y antes de que abandone el deportista la pista, los correspondientes impresos de las actas de notificación del control, los cuales se responsabilizarán, con su firma, de entregarlos a los deportistas inmediatamente después de concluir el partido.

**ARTICULO 11.-** Los deportistas afectados deberán presentarse a la terminación del partido inmediatamente y nunca transcurridos más de quince minutos de la conclusión del mismo, en la sala de control de dopaje, con los impresos de las actas de notificación de éste, donde se identificarán ante el equipo de recogida de muestras acreditado, mediante su licencia federativa, DNI o documento de identificación establecido, pudiendo ir acompañados, si lo desean, de un representante del club. Si el deportista no se presentara en el plazo debido, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo a la CAFESBA. Si el deportista una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de recogida de muestras. Se solicitará la firma al deportista y, de negarse, a un testigo de la negativa.

### **Del envío de muestras**

**Artículo 12.** El deportista que ha pasado el control deberá cumplimentar un documento donde se registren los datos de su domicilio particular, a efectos de recibir la notificación de los resultados. Este documento se introducirá en el sobre dirigido a la CAFESBA.

**12.1.-** Una vez finalizada la recogida de las muestras de orina, el responsable del proceso introducirá en un sobre, dirigido a la CAFESBA: la lista de los deportistas con el nombre y número de orden en el Acta, igualmente se podrá incluir los sobres presentados por los clubes con la medicación prescrita, así como el ejemplar del acta de notificación (color azul), las tarjetas correspondientes a los jugadores elegidos en el sorteo, el ejemplar del acta de recogida de muestra individual (color azul) y un informe sobre el estado de la sala de control de dopaje (según el modelo establecido), así como el documento acreditativo para notificar los resultados de los controles de dopaje a los deportistas. Este sobre se hará llegar a la CAFESBA por los medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad y confidencialidad en el envío.

## **TITULO TERCERO**

### **De la Comunicación de Resultados.**

**ARTÍCULO 13-** La CAFESBA está obligada a comunicar el resultado del análisis o su anulación en caso de producirse de forma conjunta al deportista y club.

**ARTICULO 14-** Cuando la CAFESBA, mediante el acta de análisis aportada por el laboratorio junto a otros datos que puedan obrar en su poder, consideran la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá, de forma confidencial, a la descodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presuntamente infractor. Tales datos se pondrán en conocimiento del Presidente de la FESBA. Deben guardar secreto de las actuaciones todas las personas que intervengan en un procedimiento de investigación por presunta infracción de dopaje.

## **Del contraanálisis**

**Artículo 15-** Una vez recibida el acta de contraanálisis por la CAFESBA, ésta la trasladará de forma conjunta al deportista y club para recibir esta información, por procedimiento que deje constancia de su recepción, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

## **TITULO CUARTO**

### **Notificación a los órganos disciplinarios**

**ARTICULO 16.-** Una vez que el deportista y el club reciban el documento que le notifique el resultado del contraanálisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra "A", dispone de siete días hábiles para elevar, a la CAFESBA, las alegaciones que consideren relevantes. De igual modo, en caso de renuncia a la realización del contraanálisis, dispondrán del mismo período de tiempo para elevar alegaciones.

**16.1.** La CAFESBA se reunirá en un plazo no superior a los cinco días hábiles que siguen al término del período de alegaciones de que dispone el deportista y el club. En la misma se estudiarán los siguientes documentos:

- El acta de notificación de control.
- El acta individual de recogida de la muestra.
- El acta del análisis.
- El acta de contraanálisis (si se ha realizado).
- Relación de medicamentos suministrados al deportista previamente a la competición.
- Alegaciones del deportista en su defensa.
- Alegaciones del club.
- Otros documentos que puedan ser de interés sobre el asunto.

**16.2.** La CAFESBA emitirá, en un plazo no superior a tres días, un informe técnico por escrito, que notificarán:

- Al Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA
- Al Presidente de la FESBA
- Al Interesado.
- Al club.
- A la CNAD.

**16.3.** En aquellos casos en los que la infracción supuestamente cometida sea la negativa a someterse a un control de dopaje, o cualquier acción u omisión que haya impedido o perturbado la correcta realización del mismo, la CAFESBA, al tener conocimiento de tales hechos, pondrá estos, así como la identidad del deportista, en conocimiento del Presidente de la FESBA. Asimismo, enviará un documento al club para recibir dicha información y al deportista implicado, por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le informará del proceso a seguir. El deportista y/o el club dispondrán de siete días hábiles para elevar a la CAFESBA las alegaciones que considere relevantes. La CAFESBA actuará siguiendo los procedimientos expuestos en los apartados 16.1 y 16.2.

## TITULO QUINTO

### Del Régimen Disciplinario

**ARTICULO 17.-** Las personas con licencia federativa y los Clubes implicados, que no cumplan la presente normativa contemplada en este Reglamento de Control de Dopaje serán sancionadas de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FESBA.

**ARTICULO 18.-** Las personas que sean declaradas responsables de las infracciones de dopaje con respecto a las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, serán sancionadas de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FESBA

**ARTICULO 19.-** Si un deportista es suspendido temporalmente, por un período inferior a lo que reste para finalizar la temporada y mantiene la licencia en vigor tendrá que estar disponible para las pruebas de control de dopaje durante su período de suspensión. Cualquiera que sea la sanción impuesta inmediatamente antes del final del período de suspensión, si el deportista es sometido a un nuevo control de dopaje y el resultado del mismo es susceptible de considerarse como no negativo, dará lugar a otro procedimiento independientemente del anterior

## TITULO SEXTO

### De las Sustancias y Grupos Farmacológicos y Métodos prohibidos en el deporte.

**ARTICULO 20.** La lista de sustancias y grupos farmacológicos y de métodos prohibidos en el deporte: será publicado periódicamente en el BOE por Resolución del Secretario de Estado, Presidente del CSD, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.

**20.1.** El Cannabis y sus derivados.- El cannabis y sus derivados se considerarán prohibidos.

**20.2.** La notificación a la CAFESBA por escrito previamente a la competición de la administración a un deportista de una sustancia prohibida no justifica su utilización.

## DISPOSICION ADICIONAL

### PRIMERA

Los organizadores de competiciones oficiales de la Federación Española de Bádminton en donde se realicen controles de dopaje tendrán en sus instalaciones una " Sala de Control de Dopaje" que debe cumplir los requisitos previstos en la Orden de 11 de enero de 1996.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reglamentos de Control de Dopaje de FESBA hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en el presente Reglamento

## **DISPOSICION FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente, al de la notificación de su aprobación definitiva, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.